Puerto Montt, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 31 de diciembre de 2021, comparece la abogada doña Karina Torres Vargas, en representación de don **CRISTIAN ANDRÉS PINOCHET SEPÚLVEDA**, Sargento 2° de Carabineros de Chile, domiciliado en esta comuna, y deduce acción de protección de garantías fundamentales en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE,** por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en resolución que rechazó su solicitud de reconsideración, de la orden de traslado a una nueva destinación en la ciudad de Colina.

Funda su recurso en que tiene más de 13 años de prestación de servicios ininterrumpidos en la institución, y, en lo pertinente, desde el 3 de enero de 2018 en la sección de encargo y búsqueda de personas y vehículos en Puerto Montt, y desde el 17 de mayo de 2018 al 2 de enero de 2020, en la 5° Comisaría S.U. de esta ciudad.

Dice que en mayo de 2012 nace su primer hijo, Agustín Pinochet Cárdenas, de 9 años, producto de una relación con doña Elizabeth Cárdenas Díaz, con quien convive desde el 2011, hijo que el 2014 fue diagnosticado con trastorno del espectro autista, y por ello decidieron trasladarse a Puerto Montt, donde tienen familia y red de apoyo, y ha sido atendido en forma permanente por psicólogos, fonoaudiólogos, y terapeutas ocupacionales, entre otros especialistas, y desde el 2015 empezó a ser atendido en el centro de rehabilitación infantil de Carabineros, CRICAR, en equino terapias, con claro avance en su condición. Agrega que desde el 2017 Agustín asiste al Colegio Domingo Santa María, donde mantiene apoyo permanente del PIE, y ha presentado avances significativos.

Explica que para mantener contacto permanente y apoyar en la crianza de su hijo, el 2017 por intermedio del CRICAR solicitó el traslado desde el Departamento de Encargos en Santiago, a esta ciudad, lo que ocurrió el año 2018, y reanudó en esa fecha la relación de convivencia con la madre de su hijo, residiendo en la casa de sus suegros. Después de 3 meses, dice, se redujo por decisión de la jefatura la dotación de la Sección Especializada, siendo trasladado a la 5° Comisaría de Puerto Montt, donde efectuó servicios policiales en la calle, lo que le permitió contacto diario y asistir en las necesidades de su hijo. En el 2020, por decisión del Departamento de Encargos, nuevamente fue trasladado a la sección SEBV, donde ha prestado servicios hasta la fecha.

RRKOLSMTYV

Relata que en octubre de 2020 nace su segundo hijo, Gaspar Pinochet Cárdenas, de 1 año a la fecha, situación que ha requerido mayor grado de apoyo y contención familiar, y el mismo año obtuvieron su casa propia en esta comuna.

Señala que, según las indicaciones dadas por el grupo multidisciplinario que atiende a su hijo Agustín, un posible cambio de rutinas, de ciudad, ambiente, colegio o compañeros, o incluso de profesionales tratantes, significaría un notorio retroceso en su tratamiento, por lo que les han permitid mantener sus rutinas diarias y el grupo familiar cohesionado, según daría cuenta el Informe Socioeducativo y Familiar de 22 de octubre de 2021, emitido por profesionales del colegio donde asiste.

Destaca que el actor no ha registrado jamás una sanción disciplinaria, con hoja de vida intachable y registro de felicitaciones por su desempeño.

El eventual traslado, explica, significaría una disgregación familiar de sus hijos, y conviviente, con quien tiene planes de matrimonio. Ello no fue considerado dice, aun cuando el Manual de Traslados en su letra b) Punto 2.4.2 señala que deben atenderse los aspectos personales, en este caso la condición neurológica de su hijo, y la eventual disgregación familiar que originaría el traslado.

Además, alega, que, de acuerdo al mismo Manual, debe considerarse que llegó trasladado de la Región Metropolitana recién el 2018 producto de una solicitud y análisis de la Jefatura Superior, por la misma situación familiar que ahora reclama. Debía regirse, además, por el capítulo II del citado manual, numeral 2.4.1 que se refiere a aspectos profesionales, entre ellos, experiencia profesional y condiciones actuales, lo que no se cumplió pues dentro de los principales motivos del plan anual de traslado, está la experiencia en el cargo y permanencia en determinado lugar, y no se condice con el tiempo que lleva en la región, desde 2018 y el 2021 nuevamente trasladado. Tampoco se consideran las situaciones especiales como la disgregación familiar, la enfermedad o capacidad especial de su hijo, el contrato de trabajo indefinido de su conviviente, que adquirieron casa propia y los informes del hijo Agustín, lo que controvierte, a su juicio, la Convención Internacional de Derechos del Niño, pues la unión de hecho que mantiene desde el 2006 y de la cual nacieron sus hijos, debe ser considerada como familia y protegida.

Refiere que actualmente, producto del traslado, el actor está profundamente afectado, con angustia e incertidumbre, y además el mando superior se ha negado a escucharlo, dejándolo en indefensión.

RRKOLSMTYV

Luego indica que notificado del acto que disponía su traslado, interpuso recurso de reconsideración, pidiendo dejar sin efecto la medida, o, en subsidio, se le traslade a una unidad cercana dentro de la misma región, pues no cuenta con red de apoyo en Santiago. Sin embargo, lo anterior fue rechazado por el acto recurrido, de 22 de diciembre de 2021, fundado en la disponibilización por su especialidad, atendido el déficit generalizado de recurso humano que presenta la Región Metropolitana, con índices de cobertura policial bajo el promedio nacional.

Estima vulnerado su derecho a la integridad psíquica, y de su familia y en especial de su hijo Agustín, e igualdad ante la ley, porque la resolución recurrida incurre en falta de motivación racional e incumplimiento de preceptos legales en la decisión, ya que no ha respetado las propias normas del Manual de Traslados y Código de Ética, deviniendo en injusta e ilegal.

Pide, dejar sin efecto la resolución que rechazó su reconsideración, ordenando que se mantenga prestando servicios en Puerto Montt, y no sea trasladado a Santiago, con costas del recurso.

Evacuando informe la recurrida, con fecha 15 de enero del año en curso, a través de la Subdirección General, de la Dirección Nacional de Personal, reconoce que mediante Orden N°390 de 20 de octubre de 2020, se dispuso el traslado del recurrente y diversos funcionarios, en los términos indicados por éste. Luego, aquel presentó una solicitud de reconsideración, fundada entre otras cosas, en que el traslado significaría una disgregación familiar, pues lo alejaría de los hijos y conviviente, pudiendo afectar la salud de su hijo mayor que padece trastorno del espectro autista, cuestión que fue resuelta el 22 de diciembre, rechazándola, argumentando la disponibilización del actor por especialidad. Agrega que no ha sido despachado a su nueva unidad porque está con licencia médica desde el 4 de enero de 2022.

Refiere que la facultad de trasladar al personal institucional y los derechos que emanan de ello, están debidamente regulados en la legislación, y normativa interna de Carabineros, y cita artículo 31 de la LOC 18.961, reafirmado por el artículo 10 del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios, en concordancia con la Orden General N°2.707 del año 2019, que establece los procedimientos de rigor. Además, dice, el referido manual determina en forma clara las políticas de traslado, considerando entre ello, que todo miembro de la institución, de cualquier grado o escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas, atendiendo a las necesidades del servicio, relacionado ello con el sistema jerárquico y disciplinario de la Institución.

RRKOLSMTYV

Señala de igual modo, que la facultad de trasladar al personal, ha sido reafirmada por la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, en sus dictámenes Números 25.116 de 2014 y 35.593 de 2016, como privativa de la autoridad, de acuerdo a las necesidades de la labor policial, y por otra parte, en sus dictámenes Números 32.071 y 4.181 ambos de 2017, ha sostenido que Carabineros de Chile, por razones de servicio, está facultado para trasladas a sus funcionarios a las distintas localidad del país, atribución que no puede verse limitada por la conveniencia de quienes son destinados, pues en su ejercicio debe primar el interés público por sobre el particular del servidor, pues el objetivo de la medida es optimizar tareas asignadas por la Constitución y las Leyes a la Institución, artículo 6 y 7 de la carta fundamental. Luego, el raciocinio que justificó la adopción de la medida se fundó en los requerimientos propios de la labor instituciona, con la necesidad de satisfacer intereses institucionales como la finalidad de garantizar la presencia nacional, seguridad pública y orden público, sobre la base de consideraciones objetivas.

Por otra parte, aduce que se analizaron todas las condiciones que establece el Manual de Traslados, y el recurrente no está en ninguna de las situaciones que desaconsejarían el movimiento dispuesto: dice que la facultad de efectuar los traslados se ejerce teniendo en consideración la idea de evitar la disgregación familiar y preminencia del principio protector de ésta; y por otro lado, la salud, tratamiento o estudios de su hijo, sería limitante en la medida que no pueda recibirlas en las mismas condiciones que si viviera en Puerto Montt, lo que no ocurre, pues su hijo asiste al CRICAR, y puede seguir haciéndolo en Santiago donde está la central. Es un funcionario soltero, y la madre de sus dos hijos es conviviente de hecho, no siendo determinante el trabajo de la conviviente, ya que la legislación discurre sobre la figura de la cónyuge y/o conviviente civil y no sobre la base en un eventual contrato de matrimonio y/o acuerdo de unión civil.

Aduce que el recurrente no cuenta con un derecho indubitado, no existiendo en caso alguno la ilegalidad o arbitrariedad que se acusa, por lo que pide el rechazo del recurso.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución

RRKOLSMTYV

Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el actor recurre de protección en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, reclamando que ésta ha incurrido un actuar arbitrario e ilegal al disponer su traslado a la ciudad de Santiago, desde su actual destinación en esta comuna, argumentando que dicha determinación no se encuentra suficientemente fundada, en las normas que regulan la materia, y además significaría una disgregación familiar, pues lo alejaría de sus hijos y conviviente, pudiendo afectar la salud de su hijo mayor que padece trastorno del espectro autista.

En razón de todo ello, señala que la recurrida perturba su derecho a la integridad física y psíquica, y de su familia, así como la igualdad ante la ley.

TERCERO: Que, por su parte la recurrida señala que el acto administrativo al que alude el recurrente se encuentra plenamente fundado, consignándose en la Orden N°320 de 20 de octubre de 2021, las consideraciones legales y jurisprudencialmente aceptadas por la Contraloría General de la República, que permiten a los mandos respectivos disponer el movimiento del personal.

Además, según lo indicado en el documento electrónico 151090756, que rechazó su solicitud de reconsideración, su destinación a la unidad de la Región Metropolitana, está sustentada en disponibilización del funcionario por la especialidad, y se prioriza otorgar asistencia al déficit generalizado de recurso humano que presenta la zona metropolitana, con índices de cobertura policial bajo el promedio nacional de 0,71, siendo en la actualidad uno de los lineamientos y directrices institucionales, el priorizar el “no decrecimiento o merma” de cuerpo laboral de las unidades, reparticiones u altas reparticiones de la región metropolitana.

CUARTO: Que, atendido lo pretendido por el recurrente, es preciso señalar que el artículo 31 de la Ley N°18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, señala: “*Artículo 31.- Corresponde sólo a la autoridad respectiva de Carabineros*

RRKOLSMTYV

destinar al personal en los diversos cargos y empleos según los requerimientos de la función policial".

QUINTO: Que, aparece entonces que el traslado del recurrente ha sido decidido en debido y oportuno uso de las facultades legales de las que es titular la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, en mérito de la norma precedentemente transcrita, como asimismo de la Orden General N°2.707 que aprueba el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile, y del artículo 10 del Decreto 625, que aprobó el reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y otros beneficios.

SEXTO: Que, de la normativa aplicable al caso, la relación de hechos del recurso, informe de la recurrida, documentos acompañados al recurso y lo oído en estrados, no se desprende la existencia de un acto ilegal o arbitrario que pueda ser subsanado a través de esta vía recursiva de urgencia, que haga necesaria la adopción de medidas correctivas por esta Corte, pues la decisión fue adoptada por la autoridad competente en el marco de sus atribuciones, siendo una de aquellas previstas en la reglamentación respectiva, y fundada en las necesidades propias de la institución recurrida.

SEPTIMO: Que la circunstancia de que eventualmente el recurrente deba separarse de su grupo familiar, con ocasión del traslado, o el hecho que su hijo mayor deba cambiarse de colegio y de profesionales para atender el trastorno del espectro autista que lo aqueja, no es causa suficiente para impedirlo, por cuanto éste obedece a necesidades propias de Carabineros de Chile, en mérito de la normativa aplicable, considerando, además, que todo miembro de la institución, de cualquier grado o escalafón, por el solo hecho de ingresar a la misma, se compromete a prestar servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas, atendiendo a las necesidades del servicio, relacionado ello con el sistema jerárquico y disciplinario de la Institución.

De igual modo, no se divisa arbitrariedad alguna en la determinación, si no se ha alegado ni acreditado por el actor, que su hijo mayor no pueda seguir recibiendo igual calidad de atención en la región metropolitana, máxime si allí se encuentra la Central del Centro de Rehabilitación CRICAR, donde asiste el niño como parte de su tratamiento integral.

OCTAVO: Que, al no vislumbrarse acción u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos del recurrente, la presente acción no puede prosperar y debe ser rechazada en todas sus partes.

RRKOLSMTYV

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, se **rechaza** el recurso de protección deducido por la abogada doña Karina Torres Vargas, en representación de don **CRISTIAN ANDRÉS PINOCHET SEPÚLVEDA**, en contra de la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE,** por no concurrir en la especie los requisitos de procedencia de la acción.

II.- Que, no se condena en costas al recurrente por haber tenido motivo plausible para recurrir.

Redacción del ministro suplente Moisés Montiel Torres.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección Nº 1477-2021.-

Jorge Benito Pizarro Astudillo
Ministro
Fecha: 04/02/2022 09:03:48

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro
Fecha: 04/02/2022 09:03:48

Moises Samuel Montiel Torres
Ministro(S)
Fecha: 04/02/2022 09:03:49

RRKOLSMTYV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Jorge Pizarro A., Jaime Vicente Meza S. y Ministro Suplente Moisés Samuel Montiel T. Puerto Montt, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a cuatro de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RRKOLSMTYV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.